

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	318
Radicado:	050013110004-2021-00091-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	WILLIAM ALEJANDRO MORA MONSALVE C.C. 8.030.681
Demandada:	CLARA SUSANA RANGEL CRUZ C.C. 52.717.118
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada como cónyuge culpable, y en este evento especificar su cuantía, y especificar los aspectos relativos a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.
2. Deberá determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica de la demandada y elementos que indiquen la necesidad del demandante y su cuantía.
3. Deberá indicar el último domicilio conyugal de las partes, igualmente en dónde residen los menores de edad hijos de la pareja.
4. Deberá aclarar la medida solicitada, pues se advierte de lo dicho en la demanda, que ya se cuenta con regulación de visitas y se tienen a la mano medidas y procedimientos para que la misma se haga efectiva.
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción

<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la medida solicitada NO ES UNA MEDIDA CAUTELAR sino una medida personal, de la cual además ya se indicó, se encuentra previamente regulada por autoridad competente.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento, en formato PDF unificados, absteniéndose de remitir archivos por separado.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial, por el señor WILLIAM ALEJANDRO MORA MONSALVE, contra la señora CLARA SUSANA RANGEL CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, con T.P. No. 183.376 del C.S. de la J., para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

